

**1º SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE : 00933-2018-62-1618-JR-PE-02**

**ESPECIALISTA : LUIS MENDOZA ROJAS**

**IMPUTADO : QUEZADA CHAVEZ, LOURDES GERALDINE**

**FLORES RAMOS, ELISEO**

**MARCELO JACINTO, DANIEL**

**MIRANDA MEDINA, LIZ MIRELLA**

**LUJAN ARANA, FERNANDO EUGENIO**

**CALDERON BURGOS, FERNANDO RODOLFO**

**TUFINIO FLORES, ANTHONY JUAN**

**DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**

**AGRAVIADO : EL ESTADO - PROCURADURIA ANTICORRUPCION DE LA LIBERTAD**

**ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 35 DE FECHA**

**26 DE OCTUBRE DEL 2020 EN EL EXTREMO CONDENATORIO Y ABSOLUTORIO**

**APELACION DE AUTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 37 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2020 QUE DECLARO INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA**

**APELACION DE AUTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 38 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2020 QUE DECLARO CONSENTIDA LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO DE JOSÉ RUPERTO MARTÍNEZ ULLOA**

**PROCEDENCIA : 8º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS**

**Resolución Nro. CUARENTA Y UNO**

Trujillo, Catorce de diciembre del  
Año dos mil veinte

**AUTOS Y VISTOS;** con el proceso remitido de manera aleatoria a esta Sala Superior, habiéndose remitido la información solicitada a la Jefa de la Central de Distribución General, y **CONSIDERANDO;**

**PRIMERO:** De la revisión de los autos, se tiene que el presente proceso ha sido elevado a esta instancia superior, para conocer los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia contenida en la resolución N° 35 de fecha 26 de octubre del 2020 en el extremo absolutorio y condenatorio, contra la resolución N° 37 de fecha 26 de octubre del 2020 que declaró infundada la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia y contra la resolución N° 38 de fecha 06 de noviembre del 2020 que declaró consentida la sentencia condenatoria respecto de José Ruperto Martínez Ulloa.

**SEGUNDO:** La tramitación de un proceso implica el sometimiento a las reglas y pautas formales y sustanciales que conforman el principio jurisdiccional de la observancia del Debido Proceso para una auténtica y efectiva tutela jurisdiccional, lo cual se constituye en una garantía de índole procesal, pero recogida constitucionalmente en el inciso 3) del artículo 139º de la Carta Política; ello significa, debiendo tener presente que el desarrollo y prosecución del trámite judicial deben acatar las reglas expresamente establecidas en la Ley Procesal vigente y en las normas o directivas reglamentarias correspondientes.

**TERCERO:** Conforme la resolución que antecede expedida por esta Sala Penal, en la misma se señaló que era necesario recabar información concerniente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en el extremo condenatorio, el cual supuestamente fue ingresado por la defensa del procesado José Ruperto Martínez Ulloa, al correo electrónico habilitado por la Mesa de Partes de esta Corte Superior de Justicia, [cdgtrujillopenal@pj.gob.pe](mailto:cdgtrujillopenal@pj.gob.pe) el 30 de octubre del 2020, y como consecuencia de lo solicitado, definir de manera inmediata sobre el recurso de apelación de auto interpuesto

contra la resolución que declaró consentida la sentencia en el extremo condenatoria, con la finalidad de salvaguardar las garantías del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, más aún, si dicha circunstancia no había sido objeto de pronunciamiento por el Juzgador de instancia.

**RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 38 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2020 QUE DECLARO CONSENTIDA LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO DE JOSÉ RUPERTO MARTÍNEZ ULLOA**

**CUARTO:** Ahora bien, conforme lo antes señalado, se ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución N° 38 de fecha 06 de noviembre del 2020 que declaró consentida la sentencia condenatoria respecto de José Ruperto Martínez Ulloa.

Al respecto, se debe precisar que nuestro código procesal penal señala en su Artículo 404° inciso 1 lo siguiente: "Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley". (...)

De otro lado, en el artículo 416° inciso 1 del mismo cuerpo normativo establece: "El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.**

**QUINTO:** Sobre la procedencia del recurso de apelación, se puede advertir según la normatividad antes señalada, que la resolución impugnada no se encuentra expresamente regulada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 416° del Código procesal penal; **sin embargo**, la circunstancia advertida por este Colegiado Superior, resulta ser de especial particularidad, ya que el cuestionamiento planteado por la defensa del procesado José Ruperto Martínez Ulloa, en suma, recae sobre un aspecto procedimental – *presentación de su recurso de apelación de sentencia* –, que conforme señala, no fue tenido en cuenta por el Juzgador de instancia, permitiéndonos concluir que de corroborarse la información proporcionada, la decisión adoptada de declarar consentida la sentencia, vulneraría las garantías constitucionales del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el derecho de defensa y la pluralidad de instancia, por lo que, nos encontramos frente a una decisión que causa un gravamen irreparable. En tal sentido, si bien formalmente no corresponde conceder recurso de apelación, por la vía excepcional del gravamen irreparable sí corresponde admitir recurso de apelación contra la resolución que declara consentida la sentencia condenatoria, recurso, además, que cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 405° del C.P.P, siendo ello así, corresponde evaluar los argumentos que han sido planteados en el mismo.

**ANÁLISIS**

**SEXTO:** Ahora bien, de los fundamentos expuestos por la parte recurrente, el mismo ha sostenido de manera categórica que sí interpuso el medio impugnativo de apelación contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 35 de fecha 26 de octubre

del 2020, el mismo que fue ingresado al correo electrónico [cdgtrujillopenal@pj.gob.pe](mailto:cdgtrujillopenal@pj.gob.pe) el 30 de octubre del 2020, de otro lado, indica que no se ha realizado una revisión exhaustiva, existiendo deficiencia administrativa que está haciendo caer en error al señor Juez, afirma que la decisión de declarar consentida la sentencia y no conceder el recurso de apelación de sentencia, vulnera el contenido del derecho a la pluralidad de instancia, la Tutela Jurisdiccional efectiva, tanto en su vertiente formal y material, por lo que, solicita de revoque la resolución y se conceda el recurso de apelación.

**SÉTIMO:** Mediante el Oficio N° 110-2020-C-CDG-USJ-GAD-CSJLL/PJ de fecha 09 de diciembre del 2020, la Jefa de la Oficina Central de Distribución General, Señorita Carmen Isela Salirrosas Vargas, ha cumplido con remitir la información requerida por esta Sala Superior, habiendo informado que, la cuenta genérica [cdgtrujillopenal@pj.gob.pe](mailto:cdgtrujillopenal@pj.gob.pe) se encuentra deshabilitada para la usuarios externos de la especialidad penal desde el 20 de octubre del 2020, asimismo, que se ha programado una respuesta automática desde la referida cuenta para alertar a los usuarios la desactivación, de otro lado, indica que al haber procedido a verificar la bandeja de entrada, el usuario con correo: [victorperedaramos@gmail.com](mailto:victorperedaramos@gmail.com) presentó el documento al que se hace mención en el canal desactivado con fecha 30 de octubre del presente año a horas 1:23 p.m y que el comunicado de desactivación de la cuenta fue publicado en fecha oportuna en la página de la Corte y se continúa reiterando con la información actualizada.

**OCTAVO:** Al respecto, se debe señalar que con motivo del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por la Pandemia del COVID-19, el Poder Judicial a través de sus Órganos Administrativos de Gobierno, con la finalidad de seguir Administrando Justicia y cautelando los intereses y la salud de los ciudadanos así como de quienes laboran dentro de esta Institución, dispusieron una serie de lineamientos y directrices <sup>1</sup>, para continuar con la tramitación de los procesos, entre las cuales destacan, la realización del trabajo remoto y/o presencial, la realización de las audiencias de manera virtual y la habilitación de los canales virtuales electrónicos como mecanismos idóneos y céleres para la presentación de solicitudes y/o requerimientos, todo ello en procura de evitar la concurrencia masiva de las partes procesales a la Sede Judicial y por ende el contagio entre las personas.

**NOVENO:** Sin embargo, conforme se ha señalado, uno de estos canales electrónicos ([cdgtrujillopenal@pj.gob.pe](mailto:cdgtrujillopenal@pj.gob.pe)), había sido deshabilitado desde el 20 de octubre del 2020, y según se indica, dicha comunicación se efectuó en la página web de esta Corte Superior de Justicia, **al respecto**, este Tribunal Superior, considera que esta circunstancia en modo alguno puede significar de plano un perjuicio a la parte procesal quien procedió a ingresar de manera oportuna su escrito de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria efectiva, pues si bien el correo electrónico se encontraba deshabilitado, únicamente fue de manera parcial, por cuanto, el documento si llegó a ingresar a la bandeja conforme así lo ha sostenido la Jefa de la Oficina Central de Distribución General, esta situación aunque no ha sido señalado por el recurrente, pudo haberlo inducido a error, pues, distinto es que habiendo remitido su documento, el mismo haya sido rechazado totalmente o no haya sido aceptado, lo que hubiera posibilitado que la parte opte por utilizar otros canales virtuales vigentes, lo cual no sucedió.

**DÉCIMO:** Asimismo, pese a las comunicaciones que se pudieron haber efectuado, no puede atribuirse toda la responsabilidad a las partes procesales, exigiéndoles que dejando

---

<sup>1</sup> RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000192-2020-CE-PJ, de fecha 14 de mayo del 2020.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 00199-2020-CSJLL-PJ, de fecha 15 de mayo del 2020  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000069-2020-P-CE-PJ, de fecha 06 de junio del 2020. RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000173-2020-CE-PJ, de fecha 25 de junio del 2020.

Martínez Ulloa y Lourdes Geraldine Quezada Chávez, habiéndose omitido en adjuntar los oficios en contra de los procesados Daniel Marcelo Jacinto y Liz Mirella Miranda Medina, respecto de quienes inclusive el Ad quo declaró infundada la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena mediante resolución N° 37 de fecha 26 de octubre del 2020, lo cual deberá ser subsanado conforme corresponda.

**DÉCIMO TERCERO:** Por último, conforme la razón que antecede expedida por la Coordinadora de las Salas Penales de Apelaciones, en la misma ha dejado indicado que el presente proceso fue entregado al Especialista Jurisdiccional el 26 de noviembre del 2020 para su revisión y posterior trámite, siendo que con la finalidad de verificar el estado del proceso así como los escritos pendientes, se visualizó en el rubro escritos pendientes lo siguiente: Que, el 16 de noviembre del 2020 en pequeños intervalos de tiempo, el expediente fue elevado y a la vez anulado hasta en ocho oportunidades, siendo la última, recién a las 14:14 p.m, lo cual generó la remisión del mismo a la Sala Penal Superior (conforme se verifica de las capturas de pantallas que adjunta), sin embargo, sobre ello en el expediente en físico no obra razón alguna expedida por el Especialista Jurisdiccional de instancia, lo cual pone en conocimiento como parte de su función como Coordinadora de las Salas Penales de Apelaciones.

**DÉCIMO CUARTO:** Sobre esto último, este Tribunal Superior considera que no es una situación normal que existan reiteradas anulaciones en el Sistema Integrado de Justicia en cuanto a la elevación del expediente, por cuanto, esto se puede prestar a malas interpretaciones que no deben dejarse pasar por alto, pese a ser una cuestión eminentemente procedimental de carácter administrativo; si bien, pueden existir diversos factores que pudieron haber influido en dicha situación, es sorprendente que la Especialista de Causas Jurisdiccionales de instancia no haya dejado ninguna razón que informe sobre tal procedimiento, más aún, si nos encontramos ante un caso emblemático de gran relevancia para la sociedad Libertina y Nacional, proceso que se sigue contra el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de la Esperanza y de Trujillo Daniel Marcelo Jacinto y otros; en tal sentido, para esta Sala Superior, es necesario que esta circunstancia sea investigada y/o esclarecida por el Órgano de Control de la Magistratura a efectos de que determine si fuera el caso, las responsabilidades que pudieran existir en torno a la elevación del expediente, en consecuencia, se deberá cursar oficio para tal finalidad. Por estas consideraciones la Primera Sala Penal de Apelaciones en atención a las normas jurídicas invocadas en la presente resolución, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado José Ruperto Martínez Ulloa contra la resolución N° 38 de fecha 06 de noviembre del 2020, únicamente en el extremo que declaró consentida la sentencia en el extremo condenatorio respecto del procesado José Ruperto Martínez Ulloa; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución N° 38 de fecha 06 de noviembre del 2020, únicamente en el extremo que declaró consentida la sentencia condenatoria respecto al procesado José Ruperto Martínez Ulloa.
2. **ORDENAR** al Juez del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, para que en el plazo de 48 horas de ingresado el documento al Sistema Integrado de Justicia, proceda a calificar el recurso de apelación presentado por la defensa del procesado José Ruperto Martínez Ulloa contra la sentencia contenida en la resolución N° 35 de fecha 26 de octubre del 2020 y eleve de manera inmediata el presente proceso.
3. **DISPONER** que la Jefa de la Central de Distribución General en el día, proceda con el registro en el Sistema Integrado de Justicia del documento a través del cual la

defensa del procesado José Ruperto Martínez Ulloa presentó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 35 de fecha 26 de octubre del 2020, (Documento Ingresado a la cuenta genérica cdgtrujilloopenal@pj.gob.pe el 30 de octubre del 2020, desde el correo victorperedaramos@gmail.com). **CURSESE** oficio a dicha área administrativa para tal finalidad.

4. **SUBSANAR** la omisión incurrida por el Juzgado de instancia, consistente en adjuntar los oficios que contienen las órdenes de ubicación y captura dispuesta en contra de los procesados Daniel Marcelo Jacinto y Liz Mirella Miranda Medina con motivo de la sentencia condenatoria efectiva dispuesta en su contra.
5. **REMITIR** copias certificadas del presente proceso a la Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de La Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, a efectos de que determine si fuera el caso, las responsabilidades que pudieran existir en torno a la elevación del expediente realizado por la Especialista de Causas Jurisdiccionales de instancia abogada Saira Zuly Zumarán Sánchez, conforme ha sido señalado en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución. **CURSESE** oficio para tal finalidad.
6. **En cuanto** al escrito que antecede presentado por la defensa de la procesada Lourdes Geraldine Quezada Chávez, agréguese a los autos, **TÉNGASE** por designado como su abogado defensor al Doctor Edwin Joel Bustamante Montalvo, por señalado su domicilio procesal, número de celular, casilla electrónica y correo electrónico; al **OTROSÍ DIGO**, mediante el cual solicita que el cuaderno de debates, de prueba y auto de enjuiciamiento obren escaneados, **NO HA LUGAR**, por cuanto a la fecha las partes procesales pueden apersonarse ante la Oficina de Archivo Modular previa cita con la Responsable de dicha área, con la Sra. Elita Portocarrero Pimpincos con número de celular 949787526, de tal manera que puedan recabar la información pertinente que no haya sido ingresada al Sistema Integrado de Justicia, en cuanto, a la solicitud de entrega de los audios y videos, **OTÓRGUESE** los mismos por el Juzgado Penal de instancia conforme corresponda. **Respecto al escrito** presentado por la defensa del procesado Daniel Marcelo Jacinto, a través del cual solicita pronunciamiento de audiencia de apelación de auto (infundada suspensión de la ejecución provisional de la sentencia), **RESÉRVESE** hasta que el presente Cuaderno sea devuelto por el Juzgado de instancia, una vez que se dé cumplimiento con lo dispuesto por esta Sala Superior.
7. **DEVOLVER de manera inmediata** el presente cuaderno al Juzgado de Origen para los fines respectivos, y **FECHO**, ELÉVESE de manera inmediata para continuar con el trámite recursal pertinente.

S.S

**BURGOS MARIÑOS**  
**CARBAJAL CHÁVEZ**  
**LOYOLA FLORIÁN**